



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. Álvaro de Jesús Steffanell Rico.

Ddo. Sheila Grace Zambrano Villa y Álvaro Junior Zambrano Villa.

Rad. 080013153015 - 2023 - 00107 - 00

El señor Álvaro de Jesús Steffanell Rico instauró demanda ejecutiva en contra de los señores Sheila Grace Zambrano Villa y Álvaro Junior Zambrano Villa, de cuya revisión se concluye que deberá ser inadmitida, conforme a las razones que seguidamente se exponen.

Lo primero que se observa en el presente asunto es que, omitió el actor informar el domicilio de los demandados, formalidad que viene exigida en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P.

De otro lado es evidente una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que no se posibilita librar mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma inserta en el Pagaré N° 80359878 y otro por la suma de \$120.000.000 respecto a la obligación con garantía hipotecaria que adquirió y constituyó el demandado Álvaro Junior Zambrano Junior.

Bajo este entendido, ha de tener en cuenta el actor que, aun cuando el artículo 88 del C. G. del P. en su inciso 3° posibilite que se acumulen pretensiones en contra de varios demandados, ello resulta procedente, siempre y cuando cumplan algunas de las siguientes condiciones:

- i) Cuando provengan de la misma causa.
- ii) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- iii) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- iv) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Nótese que tratándose de obligaciones que se adquieren a título personal y otras donde se hace valer la garantía real constituida en favor del acreedor, es evidente

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





que no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no tienen relación de dependencia ni han de servirse de unas mismas pruebas, de tal suerte que no pueden acumularse en la presente demanda, situación que deberá ser corregida por el extremo demandante.

Ahora bien, si al momento de subsanar la demanda, escoge el actor adelantar la ejecución haciendo valer únicamente la garantía real, es menester que acompañe copia de la escritura pública que contiene la hipoteca con la constancia de ser la primera copia que se expide, certificado de tradición y libertad expedido con no menos de un mes a la fecha de presentación de la demanda y el título ejecutivo que contiene la obligación cuyo pago se reclama que, al parecer, corresponde a \$120.000.000.

Estando de esta manera las cosas, se inadmite la demanda y se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45075d0a991a3396dab051f7772635512e32d176a19cddb76a50bd3a79b8cb5f**

Documento generado en 30/05/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>